



# **LEY ORGANICA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL.**

Decreto Número 44-94 del Congreso  
de la República de Guatemala

2017  
**ORGANISMO LEGISLATIVO  
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA  
DECRETO NUMERO 44-94**

El Congreso de la República de Guatemala,

### **CONSIDERANDO:**

Que por Acuerdo Gubernativo número 1398, del 11 de septiembre de 1968, se aprobó el Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, que regula el sistema de clases pasivas de dichos trabajadores, Reglamento que fue derogado por el Acuerdo Gubernativo número 537-86 del 7 de agosto de 1986;

### **CONSIDERANDO:**

Que el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, ha venido operando desde el 11 de septiembre de 1968 y actualmente cubre necesidades originadas por Vejez, Invalidez y Muerte de un fuerte sector laborante del País y consecuentemente, este Plan ha constituido un soporte económico para dicho estrato social, funcionando con recursos limitados y actuando con base en disposiciones reglamentarias, sin tener una Ley Orgánica que establezca su origen a la vida legal;

### **CONSIDERANDO:**

Que es función del Congreso de la República, resolver las omisiones y a la vez apoyar el funcionamiento de la Institución constituida por el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, luego de conocer y analizar la efectividad de sus operaciones hasta la fecha;

### **CONSIDERANDO:**

Que el reglamento actualmente en vigor, constituye una forma normativa de la aplicación de los beneficios del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal a los servidores de las Municipalidades del País, exceptuando Guatemala y esta aplicación normativa ha venido supliendo la existencia de una Ley de Prestaciones que en forma directa, ubique adecuadamente a una Institución de tanta importancia social,

### **POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el inciso a) del Artículo 171 y Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **DECRETA:**

La siguiente:

## **LEY ORGANICA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL.**

### **CAPITULO I**

#### **CREACIÓN Y OBJETO**

**Artículo 1.-**Se crea el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal como una entidad estatal, autónoma para el cumplimiento de sus fines, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo por objeto el beneficio de todos los Trabajadores Municipales de la República de Guatemala, con excepción de los servidores públicos de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala. Aplicar y administrar un régimen de pensiones y prestaciones para cubrir las necesidades originadas por vejez, invalidez y muerte, del sector laboral mencionado.

**Artículo 2.-**La entidad, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer las oficinas que se consideren necesarias, dentro del territorio Nacional.

**Artículo 3.-**La Naturaleza de los servicios que prestará esta institución, tendrá una vigencia y duración de plazo indefinido.

### **CAPITULO II**

#### **ORGANIZACIÓN**

**Artículo 4.-**La entidad, se regirá mediante la operación de los siguientes órganos:

- a) La Junta Directiva;
- b) La Gerencia;
- c) Auditoría Interna.

**Artículo 5.-**De la Junta Directiva. La Junta Directiva es la autoridad superior de la Institución; le corresponde la dirección general de sus actividades, el ejercicio de las atribuciones y resolución de sus asuntos.

**Artículo 6.-**Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva se integrará por cuatro miembros y sus respectivos suplentes, en la siguiente forma:

- a) Un propietario y un suplente, nombrados por la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM);
- b) Un propietario y un suplente, nombrados por la Asociación Nacional de Empleados Municipales, (ANEM);
- c) Un propietario y un suplente, nombrados por el Instituto de Fomento Municipal, (INFOM);
- d) Un propietario y un suplente, nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 7.-**De la Presidencia de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará presidida por el miembro propietario nombrado por la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) y en caso de ausencia, será substituido por los otros miembros propietarios, según el orden establecido en el artículo anterior.

**Artículo 8.-**Ausencia definitiva. En caso de ausencia definitiva de un titular, su suplente ocupará el cargo hasta la finalización del período para el cual fue nombrado y a su vez, la Entidad Nominadora respectiva, nombrará un nuevo suplente por el resto del período.

**Artículo 9.-**Duración de los cargos. Tanto los miembros titulares como los suplentes, serán nombrados por un período de cuatro años y la Entidad Nominadora, al vencimiento, podrá a su arbitrio, designar a las mismas o distintas personas, para el período siguiente.

**Artículo 10.-**Requisitos para ocupar los cargos Directivos:

- 1) Ser guatemalteco de origen.
- 2) Ser mayor de 25 años.
- 3) Hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.
- 4) Poseer honorabilidad, capacidad, independencia de criterio y estar identificado con los fines del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.

**Artículo 11. Forma de Tomar decisiones.** La Junta Directiva, para reunirse, deberá contar con un quórum mínimo del 75% de sus Miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

**Artículo 12. Atribuciones de la Junta Directiva.** Son atribuciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos.
- b) Conocer y resolver las solicitudes de prestaciones contempladas en la presente ley y sus reglamentos.
- c) Aprobar o modificar el reglamento a la presente Ley y demás reglamentos de orden interno que fueren necesarios para el funcionamiento de la institución.
- d) Aprobar o modificar el presupuesto anual de funcionamiento del Plan de Prestaciones.
- e) Nombrar al Gerente y demás personal auxiliar, fijar las atribuciones y remuneraciones acordes a la política salarial que determine la ley.
- f) Tomar decisiones en cualesquiera situación que el caso demande.
- g) Conocer y resolver sobre la creación o clausura de sus oficinas administrativas.

**Artículo 13. Del Gerente.** El Gerente tendrá a su cargo las siguientes atribuciones.

- a) Representará legalmente a la Institución ante las autoridades judiciales, administrativas, corporaciones municipales, otras entidades de gobierno con las que se relacione, así como frente a particulares y beneficiarios del plan.
- b) Será el responsable de la administración en general de la oficina encargada del funcionamiento de la institución.
- c) Dictará toda clase de medidas administrativas para lograr el correcto desarrollo y aplicación de las finalidades de la entidad.
- d) Propondrá a la Junta Directiva planes de trabajo, reglamentos operativos, nombramientos de personal, ascensos, así como substituciones o destituciones.
- e) Ejecutará en forma directa y bajo su responsabilidad, las decisiones de la Junta Directiva.

- f) Velará por la aplicación de los planes presupuestarios, la adecuada inversión y correcto manejo de los fondos de la institución.

**Artículo 14. Auditoría Interna.** La auditoría interna del plan estará a cargo de un jefe de auditoría que reúna la calidad de Contador Público y Auditor colegiado activo o de un Perito Contador registrado y con amplia experiencia en la materia, con plenas facultades para fiscalizar internamente las operaciones del Plan y para velar el fiel cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva. El Auditor informará inmediatamente al Gerente y/o a la Junta Directiva, según los casos, de las irregularidades que establezca, pudiendo hacerlo del conocimiento de la Contraloría General de Cuentas, dependiendo de las circunstancias. La Auditoría Interna podrá contar con el personal necesario.

**Artículo 15. Nombramiento del Auditor.** El Jefe de Auditoría será nombrado por la Junta Directiva del Plan de la terna que le deberá presentar el Gerente.

### **CAPITULO III CONTROL Y FISCALIZACION**

**Artículo. 16. Fiscalización.** La Contraloría General de Cuentas de la Nación, por medio de los mecanismos que considere adecuados y de conformidad con su ley orgánica, procederá al control de las cuentas y ejercicios presupuestarios de la institución y tanto los órganos administradores como directivos, deberán prestar su colaboración para los efectos de la fiscalización.

### **CAPITULO IV CAMPO DE APLICACION DE ESTA LEY**

**Artículo 17. Beneficiarios del Plan de Prestaciones.** Están contemplados como beneficiarios del presente plan de prestaciones, todos los trabajadores de las municipalidades de la República en activo, exceptuándose a los servidores de la municipalidad de la ciudad de Guatemala, quienes se rigen por una ley específica, y están obligados a contribuir con las cuotas proporcionales a su salario, que se fijen en el reglamento respectivo, para poder gozar de los derechos y beneficios.

También serán beneficiarios del plan, los empleados administrativos de la institución, en las mismas condiciones de los trabajadores municipales, y los alcaldes edilicios que deseen acogerse al plan en lo que les beneficie, previa solicitud por escrito y fijación de las condiciones en cada caso concreto.

## CAPITULO V

### PRESTACIONES Y BENEFICIOS

**Artículo 18. Beneficios.** El régimen de prestaciones garantizado por la presente ley, comprende los siguientes beneficios:

- a) Pensión por vejez o de retiro por tiempo de servicios
- b) Pensión por invalidez.
- c) Prestación en caso de fallecimiento.

El Reglamento respectivo, regulará los requisitos, cantidades y forma de aplicación al régimen de prestaciones.

## CAPITULO VI

### RECURSOS ECONOMICOS PARA EL PLAN DE PRESTACIONES Y FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 19. Financiamiento.** El Plan de Prestaciones a que se refiere esta ley, se financiará de la manera siguiente:

- a) Aporte del Estado, que se genera de conformidad con lo prescrito en los artículos 1, y 2, inciso a) del Decreto Ley 334 del Jefe de Gobierno de la República, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, Impuesto del Aguardiente, más las transferencias corrientes que a su favor se contemplen en el presupuesto general de Ingresos y Egresos del Estado.
- b) Aportación de las Municipalidades de la Republica, a excepción de la municipalidad de Guatemala, conforme lo determina el reglamento respectivo.

Para el cumplimiento de esta obligación, queda encargado el Instituto de Fomento Municipal INFOM, de efectuar los descuentos a cada una de las municipalidades afectas por este Plan, del monto que dicho Instituto traslada a tales municipalidades en concepto de recaudación de arbitrios municipales.

Los fondos recaudados serán trasladados mensualmente al Departamento de Contabilidad del Plan.

- c) Aportes de los Trabajadores de las municipalidades afectas, personal administrativo del plan, y alcaldes municipales que optativamente se acojan al Plan de Prestaciones, en lo que les beneficie.

El monto de las contribuciones mensuales que corresponda pagar a los trabajadores municipales conforme al reglamento respectivo, se deducirán de los salarios de dichos trabajadores por el respectivo Tesorero Municipal. Los fondos recaudados deben operarse en caja de conformidad con la clasificación presupuestaria y remitirse al Departamento de Contabilidad del Plan, dentro de los diez primeros días siguientes del mes que corresponda, la falta de cumplimiento dará motivo para que se deduzcan al Alcalde y Tesorero Municipales, las responsabilidades penales que corresponda. La Contraloría General de Cuentas velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

- d) Cualquiera otro ingreso que se perciba en forma directa o indirecta.

Es entendido que el reglamento de la presente ley, determinará el monto de las aportaciones de los distintos sectores, de conformidad con el costo total que para el otorgamiento de los beneficios, se establezcan con las estimaciones actuariales y los procedimientos y normas que se seguirán para calcularlas. Asimismo, determinará la forma, modo y tiempo de proceder al cobro o percepción de las aportaciones.

## CAPITULO VII INVERSIONES

**Artículo 20. Inversión y reservas.** La institución deberá formular anualmente su política de inversión y presupuestaria, y en forma obligatoria, además del presupuesto, deberá proceder a la creación de las siguientes reservas:

- a) Reserva Técnica, constituida por la diferencia entre los ingresos y gastos anuales, que servirán para cubrir obligaciones futuras de prestaciones.
- b) Inversión de las Reservas, que deviene de la planificación anual y de las necesidades de percibir ingresos, a través de la reinversión de fondos, obteniendo mejores tasas de interés para beneficio del Plan
- c) Capitalizar las Obligaciones Existentes a favor del Plan, para el cumplimiento de los propósitos generales, colocando dichos fondos dentro de las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

La Junta Directiva cada cinco años o cuando lo considere conveniente, deberá disponer las revisiones actuariales de las provisiones financieras del Plan y dictará las medidas de reajuste a las prestaciones que considere conveniente.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 21. De los beneficios.** Los beneficios contemplados en el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, son inembargables y no podrán ser enajenados, gravados ni cedidos en forma alguna.

**Artículo 22. Prescripción.** Los derechos a obtener los beneficios contemplados en la presente Ley y sus Reglamentos, prescriben en el término de cinco años, que se cuentan a partir del hecho que hubiere dado origen al reclamo de la prestación.

En los casos de reclamaciones presentadas por ex trabajadores municipales, con derecho adquiridos, antes de surtir efecto la prescripción, los beneficios de pensión por vejez e invalidez, serán otorgados a partir de la fecha en que se emita la resolución correspondiente, por parte de la Junta Directiva del Plan.

## CAPITULO IX

### RECURSOS E IMPUGNACIONES

**Artículo 23. Recurso de Revisión.** Contra las providencias dictadas por la Gerencia, podrá interponer el recurso de Revisión, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia. Este recurso será conocido y resuelto por la Junta Directiva dentro de un plazo de quince días.

**Artículo 24. Recurso de Reposición.** Contra las resoluciones de la Junta Directiva, cabrá recurso de Reposición, que se interpondrá dentro de los tres días siguientes al de la notificación correspondiente y será resuelto por la propia Junta Directiva.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

**Artículo 25.** En tanto se aprueba el reglamento de la presente ley orgánica, seguirá aplicándose en lo que sea procedente, el contenido del Acuerdo Gubernativo 537-86, el que a su vez quedará derogado por el nuevo reglamento.

**Artículo 26.** La Presente ley, deroga expresamente todas las disposiciones legales que se opongan a su ejecución y cumplimiento.

**Artículo 27.** Los Miembros de la Junta Directiva, seguirán fungiendo en sus cargos al quedar aprobada la presente ley, salvo que la Entidad Nominadora respectiva, dispusiera designar a otros miembros.

**Artículo 28.** La presente ley faculta a las autoridades de la entidad, a realizar toda clase de actividades que se encaminen a la mejor prestación de sus funciones, apoyo y mejoramiento de su personal administrativo, así mismo, la modernización de sus sistemas, adquisición de edificio propio y la construcción de las obras que sean necesarias para ubicar sus oficinas.

**Artículo 29.** Reglamento. Sesenta días después de haber entrado en vigencia la presente ley, deberá emitirse el Reglamento a la misma, el que será aprobado por la Junta Directiva de la Entidad.

**Artículo 30.** Vigencia. La presente ley fue aprobada con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU  
PRESIDENTE

FELIPE FRANCO TRUJILLO  
SECRETARIO

EDNA ALICIA ORELLANA VILLAREAL  
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL, Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

ANA ORDÓÑEZ DE MOLINA  
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS

Lic. GLADYS ANABELLA MORFIN MANSILLA  
MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Publicado en el Diario Oficial No. 26 de fecha 5 de julio de 1994.

**PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL  
ACUERDO NUMERO 2-95**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL  
EMPLEADO MUNICIPAL**

**CONSIDERANDO:**

Que entre sus atribuciones, está aprobar el Reglamento a la Ley Orgánica de la Institución, contenida en el Decreto del Congreso de la República número 44-94 el cual luego de ser estudiado, se ha emitido, llenándose los requisitos legales requeridos para el efecto.

**CONSIDERANDO:**

Que el reglamento emitido contiene mejoras substanciales en las prestaciones y beneficios otorgados a los miembros del Plan.

## **POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en lo dispuesto por los artículos 12 y 29 del Decreto Legislativo 44-94.

## **ACUERDA:**

**Artículo 1. APROBAR EL REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL,** contenido en treinta y cinco Artículos.

**Artículo 2.** El presente Reglamento ENTRA EN VIGOR el día uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

**Artículo 3.** Este Reglamento deberá ser PUBLICADO en el Diario Oficial, el día 25 de julio de 1995.

Dado en la sede de la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Lic. JORGE EDUARDO SOTO  
PRESIDENTE

Lic. BEATRIZ DE BARREDA  
VOCAL

Prof. RAMON A. GARCIA  
VOCAL

Lic. CARLOS A. BARRERA  
VOCAL.

**REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DEL PLAN DE  
PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL DECRETO 44-94  
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL  
EMPLEADO MUNICIPAL**

**CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de la República, emitió el decreto número 44-94 que contiene la **LEY ORGANICA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL**, ordenando emitir el Reglamento a la misma, que será aprobado por la Junta Directiva de la Entidad

**CONSIDERANDO:**

Que habiendo quedado debidamente integrada la Junta Directiva es necesario cumplir con la disposición contenida en el considerando anterior, para desarrollar las normas establecidas en la Ley Orgánica y facilitar su aplicación y cumplimiento.

**POR TANTO:**

Con base en las facultades que le otorgan los Artículos 12 incisos a) y c) 25 y 29 del Decreto Legislativo 44-94.

**ACUERDA:**

**EMITIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DEL  
PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL**

**CAPITULO I**

**OBJETO**

**Artículo 1. EI PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL**, como Entidad Estatal, autónoma, tiene por objeto fundamental, proporcionar a los trabajadores municipales de la República de Guatemala (exceptuándose los de la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, quienes poseen un Plan propio por el cual se rigen) pensiones por vejez e invalidez y en caso de fallecimiento,

la prestación por muerte a los beneficiarios o herederos del trabajador fallecido.

**Artículo 2. \* CONTRIBUYENTES DEL PLAN DE PRESTACIONES.**

Son beneficiarios y contribuyentes del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, todos los trabajadores de las municipalidades de la República en activo, exceptuándose a los servidores de la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala; y están obligados a contribuir con las cuotas proporcionales a su salario que se fijen en este reglamento, para poder gozar de los derechos y beneficios. También serán beneficiarios del PLAN, los empleados administrativos de la institución, en las mismas condiciones de los trabajadores municipales. De manera voluntaria y optativa, podrán ser beneficiarios y contribuyentes del plan los alcaldes municipales y miembros de los Concejos Municipales que deseen acogerse al PLAN en lo que les beneficie, previa solicitud por escrito y fijación de las condiciones en cada caso concreto. Así también podrán acogerse de manera voluntaria quienes prestan servicios a las municipalidades del país bajo contrataciones no calificadas como relaciones de dependencia y los miembros de la Junta Directiva del PLAN mientras duren en el cargo. Los contribuyentes voluntarios podrán ser miembros activos y contribuir durante el tiempo que gocen de dicha calidad y en caso de cumplir con los requisitos de tiempo de servicio y contribución, podrán optar por los beneficios de clases pasivas.

\* Reformado según Punto Quinto del Acta número 043-2016, de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal de fecha 18 de julio del año 2016. Publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2016.

**Artículo 3. \*** El trabajador que cese en su empleo, dejará de ser miembro del PLAN al término de la prescripción, pero al reincorporarse al servicio municipal recuperará su calidad de afiliado y se le acumulará el tiempo de servicio anteriormente prestado. El ex-miembro que voluntariamente desee pertenecer al PLAN para alcanzar el tiempo de servicio, lo podrá hacer siempre que no hubiere transcurrido el término de la prescripción a que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica, solicitando por escrito al PLAN su incorporación como contribuyente voluntario, debiendo a su vez, cancelar mensualmente a partir de su aceptación las cuotas LABORAL y PATRONAL, con base en el último sueldo devengado.

\* Modificado según Punto Quinto del Acta número 043-2016, de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal de fecha 18 de julio del año 2016. Publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2016.

## **CAPITULO II PRESTACIONES**

**Artículo 4.** Las Prestaciones que se otorguen al tenor de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 44-94 y su Reglamento son adicionales a los beneficios que cualquier otro Plan de Prestaciones o seguro pudiera

proporcionar a los afiliados, quienes quedarán afectos al cumplimiento de sus obligaciones de contribuyentes conforme a las Leyes de la República, con total independencia de sus obligaciones como beneficiarios del PLAN.

### CAPITULO III

#### PENSION POR VEJEZ

Reformado por el artículo 5 de conformidad con el Acta de Junta Directiva No. 42-2000 DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2000. la que entro en vigencia a partir del 6 de Noviembre del mismo año, el cual queda así.

**Artículo 5.** \*El miembro del Plan que en ejercicio de sus funciones cumpla la edad de (55) cincuenta y cinco años, salvo lo preceptuado en el último párrafo del artículo 3°. del Reglamento de la Ley Orgánica, tiene derecho a solicitar:

Pensión por vejez de acuerdo con la escala siguiente:

#### AÑOS DE SERVICIO

Los primeros

20	50%
21	54%
22	60%
23	64%
24	68%
25	70%
26	74%
27	78%
28	80%
29	84%
30	88%
31	90%
33	95%
35	100%

El miembro del PLAN que tenga treinta (30) años de servicio municipal tendrá derecho a solicitar pensión cualquiera que sea su edad. En todos los casos contemplados, la pensión se determinará con base en el promedio de salario mensual devengado durante los últimos (4) cuatro años y en los porcentajes arriba indicados.

La Pensión por Vejez, se pagará por mensualidades vencidas, a partir de la fecha en que se haga efectivo el retiro del cargo que desempeñe el empleado, o bien, desde la fecha en que se emita la resolución respectiva, si el trabajador ya no estuviera en el ejercicio de su cargo, y no hubiera transcurrido el término de la prescripción a que se refiere el Artículo 22 de la Ley Orgánica.

La pensión por vejez, en ningún caso, será menor de QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q500.00) mensuales, salvo lo dispuesto en el Artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica, y no podrá exceder de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES QUETZALES (Q3,623.00) mensuales, siendo entendido que este beneficio podrá modificarse a solicitud de la Gerencia o de algún miembro de Junta Directiva, de conformidad con los Estudios Actuariales posteriores o según las capacidades económicas del PLAN.

Modificaciones: Acta de Junta Directiva 42-2000 de fecha 04 de agosto de 2000. Acta Junta Directiva 21-2002 del 26 de agosto de 2002 y Acta No. 009-2012 de Junta Directiva, de fecha 6 de febrero 2012 y Acta 81-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015.

**Artículo 6.** \*Los Pensionados por Vejez, gozarán de un aguinaldo anual y una Bonificación anual equivalente al 100% de su pensión mensual, que se pagarán en los meses de diciembre y julio de cada año, y en forma proporcional, a los que no hayan cumplido un año completo de gozar de la referida Pensión. Para el cálculo de ambos conceptos, no se incluirá las bonificaciones o beneficios adicionales que se acordaren.

Modificado según acta de Junta Directiva No.78-2001 de fecha 11 de junio del 2001

**Artículo 7.** \* La pensión por vejez se suspenderá con la reincorporación al servicio Municipal del Pensionado y se otorgará nuevamente al cesar en el cargo. Al cumplir el máximo tiempo de servicios que son veinticinco (25) años, no se permitirán ampliaciones en las pensiones.

\*Modificado según acta de Junta Directiva No.42-2000 de fecha 4 de agosto del 2000

**Artículo 8.** Todo pensionado por vejez, deberá acreditar su sobrevivencia ante las Oficinas del PLAN, por lo menos, una vez al año, en el mes de diciembre o antes del pago correspondiente al mes de enero, lo cual podrá hacer por acta, faccionada ante notario o ante el alcalde de la localidad en donde tenga su residencia, la Oficina del PLAN, podrá requerir tal Acta de Sobrevivencia, en cualquier momento que lo considerara pertinente, fuera de las fechas establecidas.

**Artículo 9.** \*Retiro Obligatorio. El retiro del PLAN es obligatorio al cumplir el miembro del Plan, sesenta y cinco años de edad, momento desde el cual no tendrá obligación alguna de contribuir. Para tener derecho a pensión por vejez deberá contar, además, por lo menos con 20 años de contribución. Los miembros que cumplan la edad de retiro obligatorio del PLAN, que no cumplan 20 años de contribución, pero mantengan su relación laboral con la respectiva municipalidad, podrán optar por continuar aportando de manera voluntaria y completar sus años mínimos de contribución para optar por los beneficios de clases pasivas, conforme lo establece el artículo 3 de este Reglamento. No deberán incorporarse al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, las personas contratadas mayores de sesenta y cinco años.

\*Modificado según Punto Quinto del Acta número 043-2016, de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal de fecha 18 de julio del año 2016. Publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2016.

## CAPITULO IV

### PENSION POR INVALIDEZ

**Artículo 10.\*** Todo miembro del PLAN tiene derecho a solicitar pensión por invalidez, siempre que tenga un mínimo de 10 años de labores, y demuestre fehacientemente por medio de certificación extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o por dos médicos especialistas en la materia, que se encuentra incapacitado total y permanentemente para desempeñar sus actividades laborales, con motivo de padecer enfermedad física o mental. El Plan podrá constatar a través de médicos especializados lo conducente.

\*Modificado según acta de Junta Directiva No.42-2000 de fecha 4 de agosto del 2000.

**Artículo 11.** El miembro del Plan, que durante sus horas de trabajo o fuera de ellas, sufre un accidente que tenga como consecuencia la invalidez total y permanente para dedicarse a sus labores, tendrá derecho a pensión por invalidez, y en este caso, se omitirá el requisito de diez años de servicio, su reclamación podrá hacerla desde el momento en que sea declarada legalmente tal invalidez.

Es entendido que la invalidez temporal, no queda comprendida en este Capítulo, pues en ese caso, únicamente gozará de los beneficios que establecen las leyes que rigen al Instituto de Guatemalteco de Seguridad Social. La invalidez adquirida antes de pertenecer al PLAN, no da derecho a solicitar la pensión.

**Artículo 12. \* LA PENSION POR INVALIDEZ.** Será equivalente al 80% del sueldo promedio mensual devengado durante los últimos doce

meses y será pagada en mensualidades vencidas, a partir de la fecha en que se produzca el retiro, si se encontrare en servicio, o a partir de la fecha en que se emitía la resolución por la Junta Directiva, si fuere contribuyente voluntario.

La pensión por invalidez, en ningún caso, será menor de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00) mensuales, y no podrá exceder de TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRES QUETZALES (Q3,623.00) mensuales, siendo entendido que este beneficio podrá modificarse a solicitud de la Gerencia o de algún miembro de la Junta Directiva, de conformidad con los estudios actuariales posteriores, y las capacidades económicas del PLAN, cantidad que irá en aumento cada vez que la Junta Directiva autorice un incremento general a las pensiones otorgadas.

En los casos de Invalidez por Accidente, la Pensión se computará sobre el 80% del sueldo devengado en forma mensual durante el tiempo laborado, si el trabajador no hubiere llegado a doce meses de servicio.

En caso de invalidez por accidente, se otorgara la pensión al miembro del PLAN, cualquiera que sea su edad y tiempo de servicio, quedando expresamente excluidos de este beneficio, quienes hubieren sufrido accidente con anterioridad a su relación laboral con las municipalidades.

\* Modificado mediante Acta de Junta Directiva No. 76-2001 de fecha 4 de julio del 2001. Acta de Junta Directiva 009-2012 de Junta Directiva de fecha 6 de febrero de 2012 y Acta de Junta de Directiva 81-2015 de fecha 2 de septiembre de 2015.

**Artículo 13.** La pensión por invalidez, cesará con la muerte del pensionado, o cuando se reincorpore al trabajo dentro de una Municipalidad u otra dependencia del Estado.

Todo pensionado deberá acreditar su discapacidad por lo menos una vez al año, en el mes de diciembre.

En cualquier momento el PLAN, podrá exigir que presente prueba fehaciente, en la forma que determina al artículo 10 del presente reglamento, para establecer que continúa su invalidez, pudiendo ser examinado también, por un médico nombrado por las autoridades de esta institución. En caso de oposición del pensionado o de su familia a la práctica de dicho examen, la pensión se suspenderá hasta por doce meses en forma temporal, y si transcurriere más de un año, sin efectuarlo, la pensión se suspenderá en forma definitiva.

Si se comprueba con base en el examen médico o en otro tipo de evidencia, que la discapacidad de la persona ha desaparecido, se

suspenderá la pensión por invalidez en forma definitiva, procediendo a reintegrar las mensualidades percibidas en forma anómala.

**Artículo 14.** \* El pensionado por invalidez también gozará de Aguinaldo y Bonificación anual, en la forma que establece el artículo 6, de éste reglamento. \*Modificado según acta de Junta Directiva No.76-2001 de fecha 11 de junio del 2001

**Artículo 15.** En los casos de solicitud de pensión por invalidez cuando el miembro del PLAN, ya se encuentre comprendido dentro de las tablas y edades estipuladas por el artículo 5 de este reglamento, la solicitud se tramitará como pensión por vejez, siempre que le favorezca.

## CAPITULO V

### PRESTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO

**Artículo 16.** \*En caso de ocurrir el fallecimiento de un miembro del PLAN, se pagará por una sola vez a los beneficiarios que hubiere designado el trabajador o jubilado Municipal, el equivalente a un mes de salario o pensión, por cada año laborado, prestación, que no será mayor a quince veces conforme el último salario o pensión devengados y para el cálculo de la Prestación por Fallecimiento tanto el salario, así como la pensión, no podrá exceder el monto de TRES MIL seiscientos veintitrés quetzales (Q3,623.00) monto regulado como máxima pensión en el artículo 5 cuarto párrafo, y artículo 12 segundo párrafo, del reglamento de la Ley Orgánica del Plan, Decreto Legislativo 44-94. Para gozar de esta prestación es requisito que el fallecido, tenga como mínimo seis meses de ser miembro del Plan. No se exigirá este requisito, en caso de muerte por accidente, en cuyo caso, si los servicios no comprenden seis meses, la Prestación se pagará proporcionalmente al tiempo cotizado. Con el objeto de prestar la protección necesaria a los beneficiarios de quienes fallecieron, al establecerse plenamente la calidad de beneficiarios, el Plan, con base en el principio de inmediatez, podrá cancelar al beneficiario, un anticipo del cincuenta por ciento (50%) del monto total de la prestación por fallecimiento, a efecto de que pueda el beneficiario sufragar los primeros gastos.

\*Modificado según acta de Junta Directiva No.42-200 de fecha 4 de agosto del 2000; acta No.21-2002 de fecha 12 de diciembre de 2005; acta No.009-2012 de Junta Directiva de fecha 06 de febrero de 2012; y Acta 81-2015 de fecha 02 de septiembre de 2015..

**Artículo 17.** En caso de muerte presunta del miembro del PLAN, la prestación se pagará previa declaración judicial, en tal sentido y a partir de ese momento principiara a correr la prescripción.

**Artículo 18.** en caso de varios beneficiarios, a falta de instrucciones precisas del fallecido, el monto de la prestación por muerte, se distribuirá en partes iguales.

**Artículo 19.** En caso de que un miembro del PLAN, no hubiere designado beneficiarios, o éstos ya hubieren fallecido, quienes se consideren con derecho a la sucesión, deberán ser legalmente declarados. Los beneficiarios supérstite, recibirán en todo caso, su parte alícuota.

**Artículo 20.** Al fallecer un pensionado, sus beneficiarios o herederos gozarán de la prestación contenida en el artículo 16 de este reglamento, de acuerdo a la resolución que se dicte, con base en la comunicación del deceso y la certificación de la partida de defunción. Si la omisión de la comunicación del fallecimiento ocasionara que se continúe pagando en exceso la pensión, las autoridades del Plan, descontarán del monto de la prestación por muerte, las cantidades pagadas, y quienes hubieren continuado cobrando las pensiones, serán responsables de conformidad con la ley.

## **CAPITULO VI RECURSOS ECONOMICOS**

**Artículo 21. FINANCIAMIENTO.** El Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, se financiará de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la ley orgánica.

El presente reglamento con base en las estimaciones actuariales que periódicamente se verifiquen, deberá actualizar, de conformidad con las necesidades económico-sociales y con las disponibilidades del PLAN, las aportaciones, en cuanto a Cuotas Patronales y Laborales y el destino de los ingresos que se perciban en forma directa o indirecta.

**Artículo 22.** \* Es obligación de la municipalidades de la República de Guatemala, excepto la de la ciudad capital, aportar al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, la CUOTA PATRONAL en el porcentaje que se establece en el presente artículo. Es también obligación de las municipalidades, a través de su tesorería, descontar a los trabajadores municipales presupuestados, por planilla o por contrato, la CUOTA LABORAL en los porcentajes establecidos en el presente artículo. Los porcentajes podrán ser modificados por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, de acuerdo a las necesidades financieras y a los estudios actuariales que se realicen. Para la determinación de responsabilidades y porcentajes se establece en los siguientes incisos:

\* Modificado según acta de Junta Directiva No.135-2006 de fecha 22 de noviembre del 2006

a) 1. Las municipalidades deberán aportar el 10 % del sueldo, salario, honorario o cualquier otro ingreso que reciban los trabajadores municipales mensualmente, por trabajos o servicios prestados, en concepto de CUOTA PATRONAL. Es obligación del alcalde y el tesorero municipal, de enviar mensualmente el pago al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, dentro de los diez días calendario siguientes al mes que corresponde.

2. Adicionalmente, queda también encargado el Instituto de Fomento Municipal-INFOM o la entidad que en el futuro la sustituya, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 inciso b) de la ley orgánica del Plan, de descotar de los arbitrios que recibe a favor de las Municipalidades, la Cuota Patronal cuyo monto será trasladado mensualmente al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. Sin embargo, si dichos descuentos no fueren suficientes para cubrir el pago correspondiente, será responsabilidad de cada municipalidad el cumplimiento del pago total de dicha cuota.

3. Para este efecto, el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal informará mensualmente al Instituto de Fomento Municipal del monto adeudado por cada municipalidad en concepto de cuota patronal.

4. Por el incumplimiento del pago, al alcalde y tesorero municipal se les deducirán las responsabilidades penales que correspondan.

b) \* Los trabajadores municipales o cualquier persona que preste servicios a las Municipalidades, presupuestados, por planilla o por contrato, aportarán al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal el 7% del sueldo, salario, honorario o cualquier otro ingreso que perciban mensualmente, de conformidad con lo que establece el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica del Plan. Quedan obligados el alcalde y tesorero municipal, sujetos a las responsabilidades penales en caso de incumplimiento, de efectuar los descuentos correspondientes a los trabajadores municipales y remitirlo a la caja del Plan dentro de los primeros diez días calendario siguientes al mes que corresponda, conjuntamente con las correspondientes planillas o comprobantes de pago si fueren honorarios. \*Modificado mediante acta de Junta Directiva 135-2006 de fecha 22 de noviembre de 2006.

c) \* El Plan de Prestaciones del Empleado Municipal no tramitará expedientes de jubilaciones, si la municipalidad a la que pertenece el solicitante, se encuentra con mora en sus pagos de dos meses o más. No obstante la Junta Directiva a propuesta de Gerencia podrá autorizar solicitud de jubilación en casos debidamente calificados. La vigencia de esta disposición será a partir del uno de mayo del año dos mil tres.

\* Adicionado por Acta de Junta Directiva No.15-2003 de fecha 14 de abril del 2003

d) \* El Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, periódicamente enviara personal idóneo a las municipalidad de la Republica para realización de auditorías e inspecciones en las respectivas tesorerías municipales, para la revisión de nóminas, cajas fiscales o cualquier otro documento que compruebe pagos a personal que ha prestado o se encuentre prestando sus servicios por contrato, por planilla o presupuestado, a efecto de determinar la exactitud de los cálculos de las Cuotas Laborales y Patronales que de acuerdo a la ley deben pagar las municipalidades de esta institución. Los alcaldes y tesoreros serán solidariamente responsables de proporcionar la documentación necesaria para la realización de dichas revisiones.

\*Adicionado por Acta de Junta Directiva No.21-2003 de fecha 4 de junio del 2003

## CAPITULO VII

### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR PRESTACIONES

**Artículo 23.** Los miembros del PLAN o sus beneficiarios, según el caso, deberán presentar a las Oficinas del PLAN, solicitud con sus datos de identificación y expresión clara de su pretensión, señalando lugar para recibir notificaciones.

**Artículo 24.** A la solicitud, deberán adjuntarse los documentos con los que acrediten el derecho que les asiste, y las autoridades del PLAN, están facultadas para establecer la legitimidad de tales documentos, por los métodos que las leyes de la materia establecen ya rechazarlos en caso de evidencia de falsedad o alteración.

**Artículo 25.** \*Los Tesoreros Municipales, están obligados a remitir a las oficinas del PLAN, las nóminas o planillas de salarios con los descuentos efectuados a favor del PLAN, lo cual servirá de base para el cálculo del monto de las prestaciones a pagar. Asimismo, toda la información pertinente al movimiento del personal con derecho a gozar de los beneficios contenidos en el presente reglamento. También, deberán actualizar las declaraciones de beneficiarios de cada uno de los trabajadores, cuando fuere necesario.

\* Modificado según acta de Junta Directiva No.05-1996 de fecha de agosto de 1996.

**Artículo 26. La Administración del PLAN,** llevará un registro de los miembros, con base en la documentación indicada en el artículo anterior.

**Artículo 27. PENSION POR VEJEZ:** \* El trabajador que solicite pensión por vejez, deberá acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) Fotocopia de D.P.I

- b) Certificación de la partida de nacimiento
- c) Certificación o certificaciones en las que conste el tiempo de servicio prestado a una o varias municipalidades.
- d) \* Certificación o certificaciones con las que acredite el sueldo mensual de los cuatro últimos años laborados y copia certificada de las planillas correspondientes
- e) Certificación de acta de entrega de cargo.

\*Modificado según acta de Junta Directiva No.33-2005 de fecha 26 de abril del 2005

**Artículo 28. PENSION POR INVALIDEZ:** A la solicitud de pensión por invalidez, el interesado deberá adjuntar:

- a) Fotocopia de D.P.I.
- b) Certificación de la partida de nacimiento.
- c) Certificación del sueldo mensual devengado durante los últimos doce meses y copia certificada de las planillas correspondientes.  
\*Modificada según Acta de Junta Directiva No.33-2005 de fecha 26 de abril de 2005.
- d) Certificación extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, o por dos médicos especialistas en la materia, en la que se haga constar la incapacidad para desempeñar sus actividades laborales, con motivo de padecer enfermedad física o mental. Cuando las autoridades del PLAN así lo requieran, deberá someterse a los exámenes necesarios para comprobar la persistencia de su Invalidez o presentar las declaraciones juradas que le fueran requeridas.
- e) Certificación o certificaciones que acrediten el tiempo de servicio prestado, excepto en caso de accidente en cuya circunstancia se estará a lo dispuesto por el artículo 11 del presente reglamento.
- f) Declaración de Beneficiarios Plan de Prestaciones.
- g) Delación de Beneficiarios Auxilio Póstumo.
- h) \* Fotocopia libreta de ahorro Banrural. \*Modificado por acta de Junta Directiva No. 33-2005 de fecha 26 de abril de 2005

**Artículo 29.** PRESTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL MIEMBRO DEL PLAN, a la solicitud deberá adjuntar los siguientes documentos:

**\*Del o los solicitantes:**

- a) Certificación de la partida de nacimiento.
- b) Certificación de la partida de matrimonio, según sea el caso.
- c) Certificación del último sueldo devengado, copia certificada de la planilla correspondiente, y certificación del tiempo laborado.

\*Modificado por acta de Junta Directiva No. 33-2005 de fecha 26 de abril de 2005

**\* Del causante:**

- a) Certificación de la partida de nacimiento.
- b) Certificación de la partida de defunción o declaratoria judicial en caso de muerte presunta.
- c) Certificación del último sueldo devengado y copia certificada de la planilla correspondiente y certificación del tiempo laborado.
- d) Declaración de beneficiarios o certificación de la declaratoria de herederos.

\*Modificado por acta de Junta Directiva No. 33-2005 de fecha 26 de abril de 2005

**Artículo 30.** \* Para el pago de toda prestación, se tomará como base los sueldos presupuestados en forma nominal, y sus incrementos salariales siempre que hayan cotizado en forma total, excluyéndose remuneraciones extraordinarias, bonificaciones o aguinaldos.

\*Modificado según acta de Junta Directiva No.42-2000 de fecha 4 de agosto del 2000

**Artículo 31.** Todo miembro está obligado a suscribir su declaración de beneficiarios en las oficinas del PLAN o ante la Entidad Empleadora quien deberá remitirla al PLAN para su registro.

**Artículo 32.** \* Analizada la documentación acompañada y hecha la depuración que fuere necesaria, se remitirán las actuaciones a Auditoría Interna y Asesoría Jurídica del PLAN, quienes emitirán los dictámenes correspondientes y con base a estos, la Junta Directiva emitirá la resolución aprobando o denegando la solicitud. Los miembros de la Junta Directiva, tanto titulares como suplentes y su Secretario, devengarán en concepto de Dieta, la cantidad de dos mil quetzales; (Q.2, 000.00) por sesión a la que asistan. Para el cumplimiento de sus funciones, sesionarán ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea necesario.

\*Reformado según Punto Quinto del Acta número 043-2016, de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal de fecha 18 de julio del año 2016. Publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2016.

## CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**\*Artículo 33.** TRANSITORIO. Derivado del contenido del acta de Junta Directiva No. 42-2000 de fecha 4 de Agosto del 2000, se incrementa las pensiones a partir del mes de Octubre del año 2000 de acuerdo a la siguiente escala:

Pensiones de Q.400.00 (CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS, a Q.700.00 (SETECIENTOS QUETZALES EXACTOS), se incrementa en Q.200.00 (DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS); Pensiones de Q.700.01 (SETECIENTOS QUETZALES CON UN CENTAVO) a Q.1,000.00 (MIL QUETZALES EXACTOS), se incrementa en Q.180.00 (CIENTO OCHENTA QUETZALES EXACTOS); Pensiones de Q.1,000.01 (MIL QUETZALES CON UN CENTAVO), a Q.1999.99 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS), se incrementan en Q.160.00 (CIENTO SESENTA QUETZALES EXACTOS); y pensiones de Q.2,000.00 (DOS MIL QUETZALES EXACTOS), se incrementa en Q100.00 (CIEN QUETZALES EXACTOS); a Q.2,648.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO QUETZALES EXACTOS), se incrementa en Q.100.00 (CIEN QUETZALEZ EXCTOS). Estos incrementos entran en vigencia a partir del uno de Octubre del dos mil, para todos los pensionados existentes a ésta fecha.

\*Modificado según acta de Junta Directiva No.76-2001 de fecha 11 de junio del 2001

**Artículo 34.** De conformidad con los artículos veinticinco (25) y veintiséis (26) de la Ley Orgánica del PLAN, el presente reglamento, DEROGA, el acuerdo gubernativo, 537-86 de fecha 7 de agosto de 1986.

**Artículo 35.** El presente reglamento entra en vigencia el uno (1) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).

**Artículo 36.** **\*TRANSITORIO,** Relacionado a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 22 de la ley orgánica y el quinto párrafo del artículo 5 del reglamento, se establece que a partir del primero de marzo del año dos mil dos, todo trabajador municipal, que renuncia a su cargo o sea despedido en su respectiva municipalidad, para los efectos del reclamo de su jubilación, tiene un plazo de tres meses a partir de su renuncia o retiro, para presentar la documentación completa ante el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. Dentro de dicho plazo, los pagos de su jubilación se efectuarán a partir de su renuncia, retiro y/o

entrega de cargo. Si el expediente completo se presentare después de dicho plazo, la correspondiente jubilación se empezará a pagar a partir de la resolución de Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. La presente regulación se establece sin perjuicio de lo que establece el artículo 22 de la ley orgánica, referente a la prescripción de los derechos a obtener los beneficios de parte del socio del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.

\*Adherido según acta de Junta Directiva No.76-2001 de fecha 11 de junio del 2001

**Artículo 37.** \* De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19, incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, Decreto Legislativo 44-94, y Artículo 22, incisos a) y b) del reglamento de la misma ley orgánica, se establece que sobre los saldos deudores atrasados, de las Cuotas Laboral y Patronal que tengan las municipalidades a partir del treinta de Abril del año dos mil dos, las respectivas municipalidades pagarán al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, los INTERESES correspondientes, los cuales se calcularán sin menoscabo del período de gracia establecido en la ley. El porcentaje a aplicar de tasa de interés será la misma que aplique el Instituto de Fomento Municipal -INFOM- para sus operaciones activas, por lo que la tasa será variable, debiéndola fijar el Gerente de la Institución. El Gerente de la institución podrá negociar con cada municipalidad la rebaja de intereses por causas justificadas en que prevalezca la recuperación del capital ó en los casos en que se hayan firmado convenios u otras causas que sean válidas a criterio del Gerente del Plan.

\*Adherido el artículo 37 según acta de Junta Directiva No.10-2002 de fecha 11 de marzo del 2002

Publicado en el Diario Oficial No.93 de fecha 25 de julio de 1995.

---

---

Publicado en el Diario Oficial de Centroamérica, No. 93 de fecha 25 de julio de 1995.

Diagramación y  
Diseño modificado  
JULIO 2017

DS impresiones  
JULIO 2017 Guatemala, C.A.